

RECOMENDACIÓN No. 03/2023

Síntesis: Del escrito de queja materia de análisis de la presente Recomendación, se pone de manifiesto que el quejoso sustancialmente alega violaciones a sus derechos humanos, relacionados a la manera en la que le fueron removidos los tatuajes con los que contaba en ambos brazos, considerando que ello constituye tratos crueles, inhumanos y degradantes en su perjuicio por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Este organismo considera que a pesar de que no se cuentan con indicios suficientes que acrediten actos de tortura ejercidos en perjuicio del impetrante, sí resulta factible concluir que el quejoso fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, derivados de la remoción de los tatuajes con los que contaba en ambos brazos, y que derivado de un proceso quirúrgico mal ejecutado atribuible al personal adscrito al entonces Centro de Reinserción Social Municipal de ciudad Cuauhtémoc, le trajo como consecuencia la dificultad para movilizar ambas extremidades superiores; actos que sin duda violentaron su derecho a la integridad física como persona privada de su libertad.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.160/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.4.231/2021

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.003/2023

Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2023

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.231/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número 12957/2021 de fecha 20 de octubre de 2021 signado por el maestro en derecho penal Gregorio Hugo Véliz Andrade, Juez de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Ojinaga del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dio vista a este organismo de un auto que dictó en fecha 11 de octubre de 2021, en el cual dio cuenta de que “A” solicitó que se girara oficio al Departamento de Psicología y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que le fueran practicados exámenes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul, argumentando que había sido víctima de tortura extrema y que nunca había contado con intérprete, ya que se refería indígena del Estado de Chiapas (Lacandón). Lo anterior a fin de que esta Comisión realizara las investigaciones correspondientes en relación a dichas manifestaciones, de manera exhaustiva pormenorizada, objetiva e imparcial, bajo los lineamientos establecidos en el referido Protocolo de Estambul.

2. En atención a dicho oficio, este organismo mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, ordenó a su personal que entrevistara a "A", a fin de que manifestara si era su deseo presentar una queja ante esta Comisión; por lo que mediante acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2021 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, se asentó que procedió a entrevistarse con "A" en sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien manifestó lo siguiente:

"... El día 15 de marzo de 2012, estaba trabajando en Huehuetán, Chiapas, cuando llegaron 6 personas, vestidas de civil, sin identificarse y me detuvieron, me subieron a una patrulla de la policía, en el asiento de atrás, donde iba con dos agentes a cada lado y uno adelante. Me golpearon con los puños en el estómago y me dieron un golpe con la cacha de un arma en el ojo izquierdo. Me llevaron a un lugar abandonado y comenzaron a interrogarme mientras me daban golpes en todo el cuerpo. Me trasladaron a unas oficinas en Tapachula, Chiapas, donde nuevamente fui interrogado y golpeado en todo el cuerpo, además de echarme agua encima, me colocaron la chicharra y una bolsa de plástico en la cabeza, causándome sensación de asfixia. Al día siguiente volvieron a interrogarme y a repetir la tortura. Me limpiaron la sangre y me dijeron que me iban a llevar a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para trasladarme a Chihuahua. En Tuxtla me tuvieron 24 horas y no recibí golpes. Al día siguiente me trasladaron a Chihuahua. Del aeropuerto, me trasladaron un poco más de una hora en automóvil a otro lugar, probablemente ciudad Cuauhtémoc, donde me llevaron a unas instalaciones que decían "médico forense", donde fui entregado a un agente llamado "B", no recuerdo bien. En ese lugar nuevamente fui golpeado por él. Me sentó en una silla esposado con las manos hacia atrás, mientras me interrogaba me colocó una bolsa de plástico en la cabeza y me golpeó en el abdomen y costillas. Me dio un golpe con la cacha de un arma en la cabeza, provocándome una fisura en el cráneo. Ahí me explicaron que estaba detenido por unos homicidios que se habían realizado en ciudad Cuauhtémoc. Ahí se presentaron las licenciadas "C" y "D" las cuales comentaron algo, dando a entender que tenían que sacarme todo "a base de golpes". Medio me recostaron en la silla y me echaron agua en la cara, mientras me golpeaban en

el abdomen. Me dieron una hoja escrita y me dijeron que eso es lo que iba a declarar. Al día siguiente ingresé al Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, de donde me sacaron todos los días durante dos semanas para volverme a interrogar en compañía de las licenciadas antes mencionadas. En cada interrogatorio era golpeado y asfixiado al colocarme bolsas de plástico en la cabeza. En una ocasión que fui sacado del Centro de Reinserción Social, el agente "B" me quitó las esposas y me dijo que me fuera, que corriera, tomó su arma larga y la cargó, me dijo: "Vete, yo te doy la libre y voy a justificar que te quisiste fugar". El agente le dijo a su ayudante que me volviera a esposar y que si no declaraba lo que me dijeron, mi hermana (que acababa de llegar a Cuauhtémoc) no iba a salir viva. La licenciada "C" dijo que me metieran nuevamente y que iban a hacer un arreglo conmigo. El arreglo era que tenía que aceptar el juicio abreviado y decir lo que ellas me habían escrito, de esa manera iba a tener todos los beneficios, me iban a ayudar y la sentencia sería la mínima. Me dijeron que si no declaraba en la audiencia, mi hermana no se iba a ir de ahí. Tenía que echarme la culpa y la sentencia iba a ser mínima y después saldría. Llegó un abogado de nombre "E", el cual me dijo que era mi abogado y que tenía que decir lo que me decía la licenciada "C", me dijo que esto era lo más conveniente y lo más favorable, que podría trabajar en el Centro de Reinserción Social y que después él me podía sacar con los beneficios. De esta manera, según el abogado, ayudaba a mi hermana, lo ayudaba a él, a las víctimas y también a la licenciada "C", quitándose así de todos estos problemas. Acepté declarar lo que me dijeron para ya no ser torturado. Llevaba ya alrededor de dos semanas en una celda donde me quitaron la ropa y solo me ponían para sacarme a los interrogatorios y golpearme. Me daban alimentos solo una vez al día. Cuando comenzaron las audiencias y empecé a declarar lo que me decían, ya me permitieron usar ropa interior en la celda y ya me daban dos comidas al día y me permitieron tener jabón, cepillo y pasta de dientes por aproximadamente un mes, posterior a eso me quitaron todo nuevamente, diciendo que podía suicidarme con cualquier cosa que tuviera a mi alcance. Así pasaron otros seis meses. Posteriormente hicieron cambios en el Centro de Reinserción Social, ya era estatal y mejoraron las condiciones y me dieron ropa, me daban comida tres veces al día. Tiempo después volvió a venir "B" a decirme que tenía que agarrar otros homicidios, respondiéndole que no, que ya no iba a hacer eso. El oficial me amenazó diciéndome que tenía conocidos ahí en el CE.RE.SO.², quería el oficial que agarrara otros homicidios que fueron en esa época para que él pudiera justificar su trabajo. Me ofreció hacer una recomendación al Juez para que me dieran solo diez años de sentencia y beneficios, con lo cual saldría más rápido. Acepté y en la audiencia dije lo que me pidieron, pero no se cumplieron ninguna de las cosas que me ofrecieron. En una ocasión "B" acudió conmigo para decirme que no podía tener tatuajes y que me los iban a quitar. Me llevó a

² Centro de Reinserción Social.

donde había unos cuerpos, me acostaron en una mesa, donde había un cuerpo. El médico forense me puso poquita anestesia y me quitó los tatuajes que tenía en los brazos, cerca del área axilar, causándome mucho dolor, además de que el del lado derecho se infectó y me causó problemas para cicatrizar. Desde entonces no puedo levantar bien los brazos por las cicatrices que me dejaron. En ningún momento fui valorado por un médico. Después de casi un año de estar ahí, un comandante me dijo que no quería tener problemas con las autoridades que están viniendo a sacarme, así que mejor me trasladaba a la ciudad de Chihuahua. Estando en Chihuahua, el oficial "B" fue al Centro de Reinserción Social número 1, pero ya no pudo convencerme de nada. También fue "D" al Centro de Reinserción Social a amenazarme, pero ya no pudieron hacer nada. Desde entonces permanezco en el Centro de Reinserción Social número 1, por lo que presento ante ese organismo queja por los actos de tortura y de abuso de autoridad en la que incurrieron las personas que menciono, solicitando se investigue lo establecido en el presente escrito...". (Sic).

3. En fecha 25 de enero de 2022 se recibió el informe de ley por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio número FGE-18s.1/1/002/2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... 1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia y la Dirección de Inspección Interna, relativo a la queja interpuesta por "A", por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

- *¿Si en su oportunidad fue abierta alguna carpeta de investigación por los actos de tortura a que se refiere el quejoso mencionado y en su caso, en qué estado se encuentra la indagatoria respectiva?*
- *¿Si le fueron practicados los estudios médicos y psicológicos conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul"?*

Mediante oficio FGE-24S-1/3153/2021, la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, remite oficio de la licenciada "C", Coordinadora Regional de la Zona Occidente de esa misma fiscalía, donde informa que en ningún momento le fueron violentados los derechos humanos al quejoso, ya que niega haber agredido física o psicológicamente al quejoso, así tampoco haber ordenado dicha conducta. Asimismo, anexa copia de la sentencia condenatoria de la causa penal "O" contra "A".

Explicó que el 11 de junio del año 2010 se inició la carpeta de investigación "Ñ", derivada de los delitos de homicidio calificado con penalidad agravada, homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa cometidos en contra de "J", "K", "L" y "N".

El día 19 de julio de 2011 se solicitó orden de aprehensión, la cual se giró el mismo día por el Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez bajo la causa penal "O" y fue ejecutada el 17 de marzo de 2012 por el Coordinador de la Unidad Especializada para el cumplimiento de órdenes de aprehensión de la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, realizándose dicho protocolo por el agente de la Policía Ministerial "F".

El 18 de marzo de 2012 se llevó a cabo la formulación a proceso (sic) y se vinculó a proceso el 22 de marzo del mismo año. Se presentó acusación el 01 de junio de 2012 tomando un procedimiento abreviado el 13 de junio de ese año donde se le impone una pena de 57 años 9 meses de prisión y fue condenado a la reparación del daño por la cantidad de \$145,845.00.

Por último, el 30 de abril de 2018 interpone recurso de apelación a la sentencia condenatoria, por lo que se interpuso amparo indirecto "Q" ante el Juzgado Décimo de Distrito en contra de la sentencia, sin embargo, dicho juzgado se declaró incompetente, por lo que remitió los autos el 20 de mayo de 2019 al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, radicando bajo el amparo directo "R".

Por otro lado, la Dirección de Inspección Interna remite oficio en el que informa que ya obra la carpeta de investigación "S" donde aparece como víctima "A", por el delito de tortura, misma que se encuentra en investigación; y dentro de las diligencias realizadas, se encuentra la solicitud a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses el llevar a cabo el Protocolo de Estambul, por lo tanto, se está en espera de su realización y respuesta del mismo.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- *Original del oficio FGE-24S-1/3153/2021 signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mediante el cual remitió el diverso oficio de la licenciada “C”, entonces Coordinadora Regional de la Zona Occidente de esa misma fiscalía, con copia de la sentencia condenatoria de la causa penal “O”, documentos que constan de 24 fojas útiles.*
- *Oficio número FGE-7C/3/2/113/2021 signado por el agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, al cual anexó diversos oficios así como copias certificadas que constan de 19 fojas útiles.*
- *Oficio número DD-3174/2021 proveniente del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, el cual comprende una foja útil.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de “A”, lo cierto es que efectivamente se contaba con una orden de aprehensión en contra del quejoso, bajo la causa penal “O”, se le detuvo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por personal policial de ese estado, ya que se tenía un convenio de colaboración entre las procuradurías, por lo que el 17 de marzo de 2012 a las 10:00 horas, se hizo entrega del detenido al personal de la Procuraduría del Estado de Chihuahua y se le trasladó a las instalaciones de la Fiscalía del Estado Zona Occidente, donde inmediatamente fue evaluado por un médico legista, quien lo declaró como paciente clínicamente sano y sin rastro de lesiones.

Es falso el dicho del quejoso de que fue entregado al agente “B”, que sufrió actos de tortura y que hasta el día siguiente lo trasladaron al Centro de Reinserción Social, puesto que desde el mismo día de su detención, es decir, el día 17 de

marzo de 2012, se le trasladó a las instalaciones de Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, donde fue puesto a disposición a las 21:00 horas. Asimismo, dicho agente sólo se entrevistó con el detenido en el área de locutorios, por lo que no pudo haber tenido contacto físico con el quejoso, así tampoco (sic) se le permitió salir de las instalaciones, por tal motivo, el agente no pudo haberle dado la oportunidad de fugarse, así tampoco (sic) lo llevó con el médico forense para quitarle los tatuajes que mencionó.

También es falso que la licenciada “C”, entre otras autoridades, le solicitaran aceptar el juicio abreviado y decir lo que se le había escrito con anterioridad, así como que aceptara haber cometido otros homicidios, puesto que dichas autoridades no tienen las facultades para brindarles beneficios a los imputados, ya que es una tarea que corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales si así lo consideran según las leyes, por lo tanto, no pudo haber sido influenciado de esa manera.

Además, el quejoso argumentó que nunca fue revisado por un médico; sin embargo, se remitió copia certificada del informe médico proveniente de la Dirección de Servicios Periciales, firmada por el doctor Óscar Sánchez Torres, de fecha 17 de marzo de 2012 a las 20:25 horas.

Los motivos por los que el quejoso fue privado de su libertad, fue que cometió diversos delitos, como homicidio calificado con penalidad agravada, homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de cuatro personas, entre ellos una mujer y un menor de edad, se llevó un procedimiento abreviado en el que se le impusieron 57 años y 9 meses de prisión y una reparación del daño de \$145,845.00; y en el año 2018 interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

En la sentencia que anexa la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, se puede advertir la narrativa de los hechos donde los jóvenes, víctimas del delito fueron abordados por el quejoso y otros tres sujetos, los hicieron subir a un vehículo y los trasladaron a un camino vecinal para bajarlos y dispararles con armas de fuego, privando de la vida a tres de ellos y dejando herido a otro de ellos.

Al tener sentencia condenatoria de los hechos antes expuestos se puede determinar que “A” es culpable de dichos delitos, y para haber llegado a un veredicto fue necesario que se hicieran las investigaciones correspondientes, no haciendo válida únicamente la prueba confesional, es decir, se requirieron más pruebas para determinar la culpabilidad del quejoso, por lo que el haber confesado, no le garantizaba la condena, es por ello que no le pudieron haber

afectado las supuestas amenazas de las autoridades al obligarlo a confesar o auto incriminarse.

Es importante aclarar que al hoy quejoso se le preguntó si requería la presencia de un traductor o intérprete, a lo que él respondió que no, puesto que el habla el idioma español desde niño y que estuvo en una escuela preparatoria donde se hablaba ese idioma, además fue miembro del Ejército Mexicano, por lo que de manera espontánea y por voluntad propia firmó la constancia de lectura de derechos; asimismo, se tuvo la presencia de un testigo quien también firmó tal documento, por tal motivo, se puede concluir que el quejoso domina el idioma español desde hace tiempo.

Asimismo, no se omite manifestar que esta autoridad no es competente para pronunciarse en cuanto a las acciones realizadas por los agentes del Estado de Chiapas o del personal del Centro de Reinserción Social.

Por todo lo vertido anteriormente, se puede concluir que no le asiste la razón al quejoso al señalar en su escrito de queja que no fue revisado por un médico, al decir que no se le permitió la presencia de algún intérprete, a las supuestas amenazas y tortura que recibió por parte de las autoridades, así como de que fue ingresado al Centro de Reinserción Social un día después del de su detención, tal y como ha quedado acreditado en el presente informe.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número 12957/2021 de fecha 20 de octubre de 2021 signado por el maestro en derecho penal Gregorio Hugo Véliz Andrade, entonces Juez de Ejecución de Penas, con funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informó a este organismo que “A” afirmó haber sido víctima de tortura, cuyo contenido ya fue referenciado en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación; anexándose además las siguientes constancias:

- 5.1 Copias certificadas de la carpeta de ejecución número “P” las cuales contienen las siguientes constancias de interés:

- 5.1.1 Sentencia de procedimiento abreviado dictada en fecha 13 de junio de 2012, en la cual se impuso al imputado “A” una condena de prisión de 57 años y 9 meses, al haberlo encontrado penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con penalidad agravada, homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de “J”, “K”, “L” y “N”, además de las condenas adicionales de reparación de daño y demás particularidades como la negación de la condena condicional.

- 5.1.2 Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Rene Alberto Moreno Flores, Juez de Ejecución de Penas con funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, donde se ordenó informar a las partes que “A” fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

6. Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2021 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 para entrevistarse con “A”, misma que fue transcrita en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 26 de octubre de 2021, llevada a cabo por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que estableció que el quejoso contaba con algunas lesiones antiguas, concluyendo que: *“1. Las cicatrices que se describen en cabeza, cara y muñeca izquierda son de origen traumático y coinciden con la narración del quejoso. 2. Las cicatrices de brazos, que se extienden a las axilas concuerdan con lo narrado por el paciente. Estas cicatrices demuestran una mala práctica en su*

realización y limitan el movimiento de los brazos, por lo que requiere valoración por cirugía reconstructiva para su corrección. 3. La cicatriz del abdomen no tiene relación con la narración de los hechos.”

8. Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo una entrevista con “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien reiteró su reclamo de tortura, solicitando además que se le practicaran los exámenes médicos y psicológicos necesarios conforme al “Protocolo de Estambul”.
9. Oficio número DII-3170/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, signado por la licenciada Jacqueline Edith Quintana Quezada, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó copia certificada del expediente de queja integrado por personal adscrito a esta Comisión Estatal, con la finalidad de integrarla a la carpeta de investigación “S” que se inició para investigar los actos de tortura y/o otros tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por “A”.
10. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada el 14 de diciembre de 2021, a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que concluyó que el quejoso se encontraba afectado emocionalmente por los hechos que había vivido durante su detención.
11. Oficio número FGE-18S.1/1/002/2022 de fecha 24 de enero de 2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, al que acompañó los siguientes anexos de relevancia para la queja que ahora se resuelve:
 - 11.1 Copia certificada del informe policial de fecha 14 de diciembre de 2021 signado por “F”, entonces Coordinador de la Unidad Especializada para el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, dirigido al licenciado Pedro Román Oseguera Cervantes, entonces Coordinador Regional del Departamento de Investigación Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, quien en relación a la queja, estableció los pormenores de la detención de “A”, negando que se hayan ejecutado actos de tortura en su perjuicio.

- 11.2** Copia certificada informe policial de fecha 14 de diciembre de 2021 signado por "B", oficial de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, dirigido al licenciado Pedro Román Oseguera Cervantes, entonces Coordinador Regional del Departamento de Investigación Zona Occidente, en el cual negó los hechos que "A" atribuyó al personal señalado como responsable de violaciones a sus derechos humanos, señalando que en ningún momento tuvo participación en su detención ni se entrevistó con él cuando fue detenido, ni antes de su ingreso al Centro de Reinserción Social, por lo que no era cierto que lo hubiera sometido a golpes y a otros actos de tortura física o psicológica y que solo había acudido al Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc a entrevistarse con él debido a la investigación que llevaba a cabo en diversas carpetas de investigación, aclarando que dichas diligencias fueron llevadas a cabo en el área de locutorios, así como que nunca le dijo al quejoso que no podía tener tatuajes o que lo llevó con el médico forense para que se los quitara.
- 11.3** Copia certificada del oficio número 38/2012 de fecha 17 de marzo de 2012, rubricado por el licenciado Francisco Escobedo Cabrera, entonces Coordinador de la Unidad Especializada para el Cumplimiento de Órdenes de Aprehesión de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Occidente, dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual le notificó la ejecución de la de la orden de aprehensión dictada en contra de "A", quien se encontraba a su disposición en el Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, siendo recibido dicho oficio en el referido Juzgado, a las 21:00 horas del 17 de marzo de 2012, así como "A" interno en el Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, a las 21:00 horas de ese mismo día.
- 11.4** Copia certificada del acta de lectura de derechos que se le hizo a "A" de fecha 17 de marzo de 2012 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se hizo constar que se exhibió al detenido la orden de aprehensión emitida en su contra en la causa penal número "O".
- 11.5** Copia certificada del informe médico de fecha 17 de marzo de 2012, firmado por Óscar Sánchez Torres, médico legista adscrito a la Fiscalía de Distrito en Zona Occidente, en el que estableció que "A" se encontraba sano y sin lesiones.
- 11.6** Copia certificada del protocolo de detenido por orden de aprehensión número 38/12, de fecha 17 de marzo de 2012, elaborado por "F", en el cual se establecen datos generales de "A", la causa penal, los datos de emisión de la orden de aprehensión, la fotografía del quejoso y descripción de los

tatuajes con los que contaba al momento de su detención, en donde se asienta que en el brazo derecho, cerca de la axila contaba con uno que decía “Fuerzas”, mientras que en el brazo izquierdo, cerca de la axila, tenía otro que decía “Especiales”.

- 11.7** Copia certificada del oficio número 1135/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, signado por el licenciado Jesús Chávez Sáenz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Occidente, dirigido al licenciado Raciél López Salazar, en ese momento Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, recibido el 16 del mismo mes y año, por medio del cual le solicitó su colaboración para ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra de “A”.
- 11.8** Copia certificada del acta circunstanciada de entrega de detenidos por convenio de colaboración de fecha 17 de marzo de 2012, suscrita en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por “V”, entonces agente de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entregó a “A” como persona detenida a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora de Chihuahua, “F”, “G” y “H”.
- 11.9** Copia certificada del dictamen médico de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por la doctora Alondra Cruz Santos, en sede de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el cual estableció que “A” presentaba abrasiones dermoepidérmicas en número de 4 en cara anterior de cuello de 1 centímetro cada una, equimosis rojiza de 7 centímetros de longitud en el cuello anterior, abrasiones dermoepidérmicas en número de 2 de 5 y 6 centímetros respectivamente en espalda baja, lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que recibió un correo electrónico por parte de “M”, hermana de “A”, al que adjuntó una nota informativa publicada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en fecha 17 de marzo de 2012, en el rotativo electrónico denominado como “T”, en la cual se hacía referencia a la detención de “A”, misma que contaba con una fotografía del mismo con el torso desnudo, apreciándose en ambas axilas que contaba con unos tatuajes, de las cuales solo en la izquierda se advertía la palabra “especiales”.
- 13.** Escrito de “A” recibido en este organismo en fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, al que anexó copia simple de documentación ya referida en puntos anteriores del apartado de evidencias, así como la siguiente documentación:

- 13.1** Copia simple de parte de un acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se tuvo a “A” promoviendo un escrito en el cual realizó diversas manifestaciones, en el sentido de que durante varios días había estado expuesto a tratos y penas crueles en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua para que aceptara su participación en hechos delictuosos que se le imputaban, señalando que el Juez le había dictado una sentencia injusta, que lo obligaron a que se retirara los tatuajes que traía en los brazos a la altura de las axilas, lo que causó que le quedaran cicatrices por la operación que le realizaron para hacerlo y que fue amenazado con privar de la vida a una de sus hermanas.
- 13.2** Copia simple del oficio número FGE-24S.4/1/63/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, signado por “C”, entonces Coordinadora Regional de la Zona Occidental de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito en Razón al Género y a la Familia, dirigido a la Fiscal Especializada en Delitos Contra las Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género de Chihuahua, en el cual, en el relación a la queja de “A”, señaló que negaba todos y cada uno de los hechos que se le atribuían en la misma, aclarando que en ningún momento había agredido física o psicológicamente al quejoso ni había ordenado que se atentara contra su integridad física.
- 13.3** Copia simple del informativo “U”, en la cual se logran observar dos notas periodísticas con los encabezados *“Detienen a Huehueteco desertor militar reclamado por un Juez de Chihuahua”* y *“Exmilitar de Huehuetán implicado en 4 asesinatos, a “A” lo reclamaba la Procuraduría de Chihuahua”*, mismas que contienen 4 fotografías del quejoso, en una de las cuales aparece con el torso desnudo, apreciándose los tatuajes en los brazos cerca de las axilas.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2022 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo una inspección ocular de la carpeta de investigación “S”, en la cual observó que la última actuación tendiente a agilizarla consistía en el oficio número DII-3168/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual se había solicitado a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, la elaboración de los dictámenes periciales médico y psicológico conforme al “Protocolo de Estambul”.

15. Oficio número FGE-PyRS/5017/2022 de fecha 22 de abril de 2022 signado por la licenciada Tania Guadalupe Roa Mendoza, Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del expediente clínico de “A” desde su ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, omitiendo la documentación con la que contaba el Centro de Reinserción Social número 7 con sede en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, señalando que en las fechas en las que “A” permaneció recluido en ese centro, era de manejo municipal y no estatal, por lo que no contaban con la documentación correspondiente. El expediente clínico en mención identificable como Anexo 1, se integra por lo siguiente:

15.1 Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1 de fecha 16 de marzo de 2013, suscrito por el doctor “W”, entonces médico de turno del referido centro, en el cual estableció que el quejoso no contaba con lesión alguna.

15.2 Historial clínico de “A” a partir del día 20 de mayo de 2012 y hasta el día 28 de mayo de 2019.

16. Oficio número 6506/2022 de fecha 15 de julio de 2022 en el cual se asentaron los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas a “A” conforme al Protocolo de Estambul dentro de la carpeta de ejecución número “P”, mismas que fueron practicadas por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que establecieron como conclusiones y recomendaciones conjuntas, que en el caso de “A”, sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia que había realizado, desde el punto de vista psicológico, aunque no así de acuerdo con el campo de la medicina, en virtud del tiempo transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos que continuaban en el tiempo y de los que se desprendían elementos que permitían suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.

17. Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, a fin de entrevistarse con “A”, a quien le informó acerca de los avances que se tenían en la investigación, manifestando que ya no tenía más evidencias por aportar y que se consultara el amparo directo número “X” en materia penal y administrativa en todo lo que le favoreciera.

18. Escrito de "A" fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno a las evaluaciones que le fueron practicadas conforme al Protocolo de Estambul, solicitando que este organismo emitiera la determinación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
20. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
21. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por "A" en su queja, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que el impetrante hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste, desde el momento en que fue detenido y durante su estancia en custodia, tanto en las instalaciones de las oficinas del Ministerio Público, como en el Centro de Reinserción Social número 7 con sede en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua.
22. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo

que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

- 23.** Establecido lo anterior, tenemos que el reclamo de “A” se centra en que fue detenido en el poblado de Huehuetán cuando se encontraba trabajando, y señaló que fueron seis personas vestidas de civiles que no se identificaron como policías y que luego lo abordaron a una patrulla; que cuando era trasladado hacia Tapachula, Chiapas, comenzó a ser golpeado por sus captores, en donde también fue sometido a interrogatorios violentos en relación con hechos delictivos que se le imputaban así como sometido a malos tratos, tales como la imposición de bolsas de hule en la cabeza, lo que le generaba una sensación de asfixia, rociarle el cuerpo con agua para aplicarle descargas eléctricas y que al siguiente día fue trasladado de ahí a la capital del Estado (Tuxtla Gutiérrez), concretamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde afirma que ya no fue maltratado, permaneciendo por espacio de 24 horas.
- 24.** Continúa su reclamo en el sentido de que al día siguiente, fue trasladado vía aérea a la ciudad de Chihuahua y de ahí vía terrestre al municipio de Cuauhtémoc, en donde un agente de investigación a quien identificó como “B”, comenzó a golpearlo mientras se encontraba sentado y esposado, propinándole un golpe en el cráneo con una pistola, para posteriormente informarle que estaba detenido por unos homicidios cometidos en esa población; y que ahí se presentaron la licenciada “C” y “D”, quienes daban a entender que deberían obtener de él toda la información a golpes, dándole una hoja donde decía lo que debía declarar, continuando el mencionado agente golpeándolo en diversas partes del cuerpo, sobre todo en el abdomen.
- 25.** Que al día siguiente fue internado en el entonces Centro de Reinserción Social Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, de donde el mencionado agente lo sacaba todos los días y lo sometía a interrogatorios violentos, lo cual afirma que ocurrió durante dos semanas, siempre en compañía de “C” y “D”, provocándole diversas lesiones y que en una ocasión fue sacado del Centro de Reinserción Social y el agente “B”, cargando su arma de cargo, le decía que “le daba la libre”, es decir, oportunidad para que se fuera, esto, con la finalidad de dispararle, *so pretexto* de que se quería fugar; que en esos días llegó su hermana a apoyarlo y lo presionaban para que aceptara la responsabilidad de diversos homicidios, diciéndole que si no aceptaba, su hermana no se iría viva, señalando debía aceptar un arreglo que consistía en que tenía que acceder a un procedimiento abreviado, donde aceptara su culpa en los homicidios de los que lo acusaban y que ellos le garantizarían una

pena mínima con beneficios, en cuya actuación también participaba la persona que le habían asignado como defensor público, el licenciado "E", quien le proponía que aceptara y que con ello se beneficiaría él, su hermana, las víctimas y la licenciada "C".

- 26.** Que para no seguir recibiendo malos tratos, aceptó declarar todo lo que le decían, pero que su situación no mejoró, en razón de que el agente "B" constantemente acudía al Centro de Reinserción Social para someterlo a interrogatorios violentos, con el fin de que aceptara su responsabilidad en diversos homicidios, además de que en el mismo centro penitenciario le daban alimento solo una vez al día y lo tenían sin ropa y otros artículos personales, hasta que comenzaron las audiencias y comenzó a declarar lo que le instruían, momento en el cual le permitieron usar ropa interior en la celda y le otorgaban dos comidas al día, así como varios artículos de limpieza personal, por aproximadamente un mes; para luego retirarle todo nuevamente, bajo el argumento de que podría utilizarlos para suicidarse, señalando que transcurrieron al menos seis meses en esas condiciones, hasta que cambió el régimen del Centro de Reinserción Social de municipal a estatal, momento en que cambiaron las cosas. Continúa manifestando que en cierta ocasión, sin precisar fecha, el agente "B" le dijo que no podía tener tatuajes y que lo extrajo del reclusorio para quitárselos, llevándolo a un lugar en donde había unos cuerpos, señalando que un médico, a quien no identificó, le puso un poco de anestesia y le quitó los tatuajes, causándole una infección en las heridas, lo cual le provocó mucho dolor, por lo que tuvo problemas para cicatrizar y que desde entonces no puede levantar bien los brazos.
- 27.** Al respecto, la autoridad señaló en su informe, que efectivamente agentes pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en Zona Occidente, participaron en la detención y traslado de "A", en razón de que contaba con una orden de aprehensión emitida por un Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez en la causa penal "O", misma que había sido ejecutada el día 17 de marzo de 2012 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por personal policial de ese Estado, ya que se tenía un convenio de colaboración entre la Fiscalía local y la Procuraduría de Justicia de aquella entidad, de tal manera que a las 10:00 horas del día en cuestión, se hizo entrega del detenido al personal de la entonces Procuraduría del Estado de Chihuahua (ahora Fiscalía General del Estado) y se le trasladó a sus instalaciones en la zona occidente, donde inmediatamente fue evaluado por un médico legista, quien lo declaró como clínicamente sano y sin lesiones, negando los alegados actos de tortura que reclamaba el impetrante.
- 28.** De igual forma, la autoridad señalada como responsable, contradijo lo manifestado por el quejoso, señalando que contrario a lo afirmado por éste, nunca fue entregado al agente "B", es decir, a quien señala como la persona que le infligió de manera

constante malos tratos físicos, mientras estuvo en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, y que dicho agente sólo se había entrevistado con el detenido en el área de locutorios, por lo que no pudo haber tenido contacto físico con él ni tenía facultades para sacarlo de las instalaciones, y que por tal motivo, el agente no podía haberle dado la oportunidad de fugarse, así como que tampoco lo había llevado con el médico forense para que le quitaran los tatuajes.

- 29.** También informó que era falso que la licenciada “C”, entre otras personas servidoras públicas, lo presionaran para que aceptara el juicio abreviado y aceptara su responsabilidad y/o la comisión de otros homicidios, señalando que los mencionados no tenían facultades para brindarles beneficios a las personas imputadas, ya que era una tarea que únicamente le correspondía a los órganos jurisdiccionales, si así lo consideraban procedente de acuerdo con la normatividad aplicable, y por lo tanto, no podía haber sido influenciado de esa manera, negando todas las imputaciones que tuvieran que ver con las violaciones a derechos humanos que reclamaba el impetrante, y de manera preponderante, los actos de tortura que refirió, incluyendo el raspado o eliminación de los tatuajes que afirmó que tenía en ambos brazos cerca de las axilas.
- 30.** Del planteamiento de las partes involucradas, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer primero algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco legal y a los hechos relativos a la detención del quejoso, para luego hacer un estudio de los que tienen que ver con los alegados actos de tortura que éste manifestó haber sufrido, mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad.
- 31.** De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que quienes sean privados (as) de su libertad, deberán ser tratados (as) con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 32.** El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos nos indica en su numeral 7, lo que sigue:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

- 33.** En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estipula en su artículo 2 que:

“... Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

- 34.** Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 35.** Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

- 36.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión. De acuerdo con la queja de “A” y el informe de la autoridad, tenemos que los hechos ocurrieron en fecha 17 de marzo de 2012, mientras que el impetrante denunció los hechos ante esta Comisión, hasta el día 26 de octubre de 2021, es decir, 9 años y 8 meses después de acontecidos los mismos, por lo que atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de este organismo, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica, lo que de acuerdo con dichos ordenamientos jurídicos, implica que en principio, la queja respecto de las violaciones a derechos humanos que el impetrante denunció en su queja, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente.
- 37.** Empero, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte que los actos que éste le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a sus derechos a la integridad física y/o psíquica, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de este organismo, de ahí que lo procedente sea que esta Comisión proceda al análisis de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos relacionados con la integridad física y psíquica del quejoso, no así las circunstancias de su detención.
- 38.** De esta forma, tenemos que del informe de la autoridad, de la queja de “A” y de las evidencias enunciadas en el apartado correspondiente, se desprende que ambas partes coinciden en que éste fue detenido en la localidad de Huehuetán, Chiapas, el día 16 de marzo de 2012 por elementos pertenecientes a la policía de investigación de ese Estado, quienes en colaboración con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, ejecutaron en su contra una orden de aprehensión emitida por un Juzgado de Garantía del Distrito Benito Juárez, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, quienes luego lo trasladaron a la ciudad de Tapachula y luego a Tuxtla Gutiérrez, ciudad en la que en esa misma fecha, a las 20:50 horas, se certificó

médicamente a “A” en sede de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por la doctora Alondra Cruz Santos, perita médica legista de dicha instancia, quien determinó que el quejoso contaba con una serie de lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

- 39.** No siendo hasta el día 17 de marzo de 2012, que tuvo lugar la entrega de “A” en su calidad de persona detenida, por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia de Chiapas, al personal asignado de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, por convenio de colaboración, siendo recibido por los agentes de la policía ministerial investigadora (hoy Agencia Estatal de Investigación) identificados como “F”, “G” y “H”, según el acta circunstanciada de entrega de detenidos y conforme al protocolo respectivo, ambas de esa fecha, elaboradas a las 10:00 y 11:00 horas, respectivamente, en el que se establecieron los datos generales de “A”, así como los datos de la causa penal y de la detención, destacando en otros datos, en el recuadro de “Tatuajes”, lo siguiente: *“...Brazo derecho cerca de la axila “FUERZAS”, brazo izquierdo cerca de la axila “ESPECIALES”,* que leídas como frase consolidada, hacen la referencia textual a fuerzas especiales.
- 40.** Asimismo, de las evidencias en mención, se desprende que en la misma fecha 17 de marzo de 2012, los referidos agentes “F”, “G” y “H”, procedieron al traslado del quejoso vía aérea del Estado de Chiapas a la Ciudad de México, para continuar hasta esta ciudad de Chihuahua, y de aquí, de manera terrestre, hacia la ciudad de Cuauhtémoc, lugar donde era requerido, habiendo arribado la tarde de ese mismo día, donde también le fue practicado en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, el examen médico respectivo, por el doctor Óscar Sánchez Torres, médico legista adscrito; y una vez hecho lo anterior, “A” fue remitido al entonces Centro de Reinserción Social Municipal de aquella población, a las 21:00 horas, haciendo del conocimiento del Juez que lo requería dicha situación, a las 21:30 horas del mismo día, tal y como consta en el oficio 38/2012, referido en el párrafo 11.3 de la presente determinación.
- 41.** Teniendo esto como antecedente, no se pierde de vista que “A” fue detenido por agentes pertenecientes a la entonces Procuraduría General del Estado de Chiapas, en colaboración con las autoridades del Estado de Chihuahua, dos días antes de que fuera entregado a sus homólogos de esta última entidad federativa, lo que se evidencia con lo que señaló el impetrante en su queja, al establecer que *“... El día 15 de marzo del 2012, estaba trabajando en Huehuetán, cuando llegaron 6 personas, vestidas de civil, sin identificarse y me detuvieron, me subieron a una patrulla de la policía, en el asiento de atrás, donde iba con dos agentes a cada lado y uno adelante. Me golpearon con los puños en el estómago y me dieron un golpe con la cacha de un arma en el ojo izquierdo. Me llevaron a un lugar abandonado y*

comenzaron a interrogarme, mientras me daban golpes en todo el cuerpo. Me trasladaron a unas oficinas en Tapachula, Chiapas, donde nuevamente fui interrogado y golpeado en todo el cuerpo, además de echarme agua encima, me colocaron la chicharra y una bolsa de plástico en la cabeza, causándome sensación de asfixia. Al día siguiente volvieron a interrogarme y a repetir la tortura. Me limpiaron la sangre y me dijeron que me iban a llevar a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para trasladarme a Chihuahua. En Tuxtla me tuvieron 24 horas y no recibí golpes...”.

- 42.** Lo anterior, se corrobora con el certificado médico elaborado por Alondra Cruz Santos, al que se hizo referencia en el punto 38 de esta resolución, en el que se estableció que “A” contaba con abrasiones dermoepidérmicas en número de 4 en cara anterior de cuello de 1 centímetro cada una; equimosis rojiza de 7 centímetros de longitud en cuello anterior; abrasiones dermoepidérmicas en número de 2 de 5 y centímetros respectivamente en espalda baja, así como con el acta circunstanciada de entrega de detenidos por convenio de colaboración al que se aludió en el punto 39 de esta resolución; por lo que al respecto, este organismo considera que no puede analizar las presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso que pudieron haberse cometido por personas servidoras públicas del Estado de Chiapas, tomando en cuenta que un día antes de que las autoridades de este Estado recibieran a “A” como persona detenida por orden de aprehensión, éste ya contaba con algunas lesiones en su cuerpo, en razón de que conforme a lo establecido por los ordinales 3 y 6 inciso a) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo únicamente tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, que fueren imputadas a autoridades o personas servidoras públicas del Estado de Chihuahua y sus municipios, por actos u omisiones de carácter administrativo, teniendo en consecuencia la obligación de conocer, investigar de oficio o a petición de parte todos los reclamos relacionados con violaciones a derechos humanos que se les atribuyan.
- 43.** Entonces, si de acuerdo con las evidencias señaladas, la orden de aprehensión se ejecutó al menos desde el día 15 de marzo de 2012 por autoridades del Estado de Chiapas, y “A” estuvo detenido en sus propios recintos en esa fecha hasta antes de que fuera entregado a las autoridades del Estado de Chihuahua, resulta evidente que lo que haya acontecido en relación con la vulneración de sus derechos humanos mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades del Estado de Chiapas, escapa de la competencia de este organismo, al carecer de atribuciones para ocuparse de cualquier reclamación imputada a aquellas autoridades, asumiendo competencia a partir de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2012, día y hora en la cual fue recibido por los agentes ministeriales del Estado de Chihuahua, conforme al protocolo de entrega de detenidos al que se hizo referencia, por lo que

no es posible pronunciarse sobre los malos tratos que “A” refiere haber recibido de sus captores, previo a su entrega a las autoridades del Estado de Chihuahua, menos aún sobre la oportunidad de su presentación ante el Ministerio Público del Estado de Chiapas, razón por la cual cualquier reclamación por violación a derechos humanos hasta esa etapa, no es atribuible a personas servidoras públicas de la entidad federativa en la cual este organismo tiene competencia.

- 44.** Habiendo establecido esto y retomando el estudio del caso a partir de que “A” fue entregado a los agentes de la policía de investigación de la fiscalía local, llama la atención que de acuerdo con el informe médico de fecha 17 de marzo de 2012, elaborado a las 20:25 horas por el doctor Óscar Sánchez Torres, perito médico legista adscrito en ese entonces a la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito en Zona Occidente, estableció que “A” se encontraba sano y que no se le advertía lesión alguna (lo que contradice el dictamen médico elaborado en fecha 16 de marzo por la doctora Alondra Cruz Santos, entonces adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General del Estado de Chiapas).
- 45.** Sin embargo, a consideración de este organismo, no existe evidencia suficiente para determinar alguna responsabilidad atribuible al referido médico Óscar Sánchez Torres por alguna omisión al respecto, o a los agentes que durante el trayecto lo trasladaron hasta aquella localidad en relación con las lesiones que presentaba antes de su traslado, en razón de que como ya se estableció, las lesiones que presentaba “A” antes del mismo, en todo caso son atribuibles a personas servidoras públicas del Estado de Chiapas, además de que han transcurrido aproximadamente diez años de la detención y que no fue posible recabar las evaluaciones médicas que se le hicieron al impetrante cuando ingresó al entonces Centro de Reinserción Social Municipal con sede en la ciudad de Cuauhtémoc, ya que de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad penitenciaria de esta entidad federativa, sólo se contaba con un expediente administrativo y un expediente clínico del interno, a partir del día 16 de marzo de 2013, fecha en que ingresó al Centro de Reinserción Social número 1 con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, lugar en el que “A” se encuentra actualmente privado de su libertad y en el que se le practicó la correspondiente evaluación médica, con la expedición del certificado correspondiente, careciéndose del certificado médico de ingreso inicial de fecha 17 de marzo de 2012, en virtud de que el Centro de Reinserción Social ubicado en la ciudad de Cuauhtémoc, era de carácter municipal, y cuando operó la transición a la autoridad del estado, no se contaba con dicho documento, tal y como se desprende del oficio número FGE-PyRS/5017/2022 de fecha 22 de abril de 2022, signado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, información

que se complementa con la copia certificada del expediente clínico de “A”, relacionado como evidencia en el punto 15 de la presente resolución.

- 46.** Corresponde entonces analizar la versión del impetrante, en el sentido de que una vez que lo trasladaron a la ciudad de Cuauhtémoc, lo llevaron a unas instalaciones que decían “médico forense”, donde señaló que fue entregado a un agente llamado “B”, afirmando que fue golpeado por él, después de que lo sentó en una silla esposado con las manos hacia atrás, y que mientras lo interrogaba le colocaba una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándolo en el abdomen y costillas, y con la cachapa de un arma en la cabeza, provocándole una fisura en el cráneo, señalando también que ahí se encontraban las licenciadas “C” y “D”, quienes le dieron a entender a “B” que tenían que obtener información de él empleando golpes, entre otros malos tratos y actos de tortura, añadiendo que lo sacaron todos los días durante dos semanas para volverlo a interrogar y que en cada vez era golpeado y asfixiado al colocarle bolsas de plástico en la cabeza, así como que en una ocasión “B” acudió con el quejoso para decirle que no podía tener tatuajes y que se los iban a quitar, por lo que lo llevó a donde había unos cueros, lugar en el que lo acostaron en una mesa, poniéndole el médico forense poca anestesia y le quitó los tatuajes que tenía en los brazos, cerca del área axilar, causándole mucho dolor, además de que el del lado derecho se infectó y le causó problemas para que sanara la herida causada, no pudiendo desde entonces levantar bien los brazos por las cicatrices que le dejaron.
- 47.** Al respecto, tenemos que de acuerdo con las premisas normativas establecidas en los puntos 31 a 35 de la presente determinación, existen diversas evidencias en el expediente que permiten inferir, que la forma en que le fueron removidos los tatuajes al quejoso, puede ser considerada un trato cruel, inhumano y degradante; mientras que, por lo que toca a la tortura y demás malos tratos que refirió haber recibido por parte de las autoridades del Estado de Chiapas y posteriormente de Chihuahua, no es posible tenerlos por acreditados plenamente, tomando en cuenta los siguientes razonamientos.
- 48.** Con absoluta independencia de que en el certificado médico de “A” expedido por Óscar Sánchez Torres en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, no se haya asentado que aquél contara con lesión alguna, lo que como se dijo, contradice lo establecido en el certificado médico emitido por su similar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual si le fueron valorados algunas huellas de violencia; se cuenta en el expediente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, de fecha 26 de octubre de 2021, en la que concluyó que no existían lesiones recientes en la humanidad de “A” y describió que los vestigios de las

lesiones observadas consistían en cicatrices en el cráneo de aproximadamente 1 centímetro de longitud, en párpado inferior izquierdo, cicatriz lineal pequeña y en labio superior, una cicatriz lineal de aproximadamente 0.5 centímetros, mientras que en los miembros torácicos, en su lado derecho observó una cicatriz hipertrófica irregular que abarca gran parte de la axila y brazo, de 15 centímetros de longitud, la cual limita su movimiento, y del lado izquierdo, una cicatriz hipertrófica irregular que abarca axila y brazo, de 19 centímetros de longitud, que también limita su movimiento; demostrando una mala práctica en su realización que requiere valoración por cirugía reconstructiva para su corrección. A dicha evaluación, la médica adscrita a este organismo anexó las tomas fotográficas que se reproducen a continuación, para evidenciar las huellas de dichas lesiones:



Cicatriz en cabeza izquierdo



Cicatriz en párpado inferior izquierdo



Cicatriz en labio superior



Cicatriz en muñeca izquierda



Cicatriz en región axilar derecha



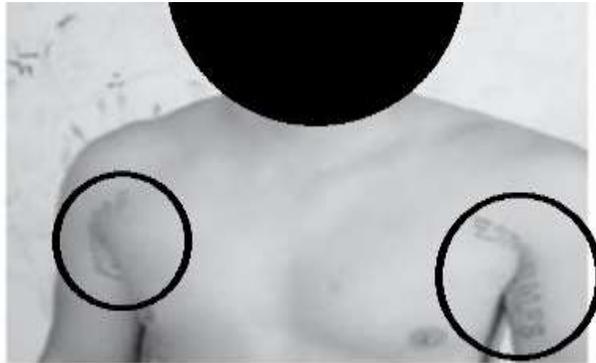
Cicatriz en región axilar izquierda

- 49.** A pesar de lo anterior, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido entre el año 2012, momento en que sucedieron los hechos materia de análisis, y que no fue hasta el 2021 que los mismos se hicieron del conocimiento de este organismo, con el propósito de iniciar con las diligencias de investigación que permitieran determinar la violación de los derechos humanos de “A”, entre las cuales resalta la evaluación médica referida en el párrafo que antecede; es que esta Comisión Estatal, no estuvo en posibilidad de allegarse de indicios suficientes que permitan concluir categóricamente que las lesiones antes referidas, a excepción de las ocasionadas por la remoción de los tatuajes que el quejoso tenía en ambos brazos (tomando en cuenta su obvedad y las cicatrices que a pesar del tiempo transcurrido se observan) le hayan sido infligidas al momento de su detención, puesta a disposición de las autoridades del Estado de Chihuahua.
- 50.** Por otra parte, obra en el expediente la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 17 de enero de 2020, que se le practicó a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en el cual asentó que, con base en la entrevista realizada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, se podía concluir que “A” se encontraba afectado emocionalmente como consecuencia de los malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos.
- 51.** Las conclusiones a las que arribaron la médica y el psicólogo adscritos a este organismo, coinciden con las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a “A” en fecha 12 de noviembre de 2021, por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, perito médico cirujano y psicólogo respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, dentro de la carpeta de ejecución número

“P”, referida en el párrafo 16 del apartado de evidencias de esta resolución, en el cual concluyeron de manera conjunta, que: *“... De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica en la persona del imputado “A”, sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico (signos y síntomas) aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo transcurrido entre el caso y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencian a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (...).*

- 52.** En el citado instrumento, se establece por el perito médico legista, que se realizó una exploración física completa por aparatos y sistemas, mediante la semiología médica por inspección, palpación, percusión y auscultación, refiriendo que a la exploración de tórax anterior (pecho), “A” presentaba lesiones visibles en ambas regiones axilares, de tipo cicatrices lineales con bordes abultados y plegamiento de la piel con 15 centímetros del lado derecho y 20 centímetros del lado izquierdo, y que a la palpación profunda no presentaba dolor, no así a la maniobra de estiramiento de las extremidades superiores, para lo cual exhibió fotografías capturadas el día de la evaluación, todo lo cual coincide con las conclusiones a las que arribó el personal médico adscrito a esta Comisión.
- 53.** No se pierde de vista que el referido perito no pudo consultar los antecedentes o certificados de lesiones practicados inmediatamente después de la detención de “A”, a pesar de que los solicitó, y que en ese aspecto, la evaluación médica adoleció del principio de exhaustividad, en cuanto a que no se agotaron todos los antecedentes médicos del caso.
- 54.** No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se deduce que con posterioridad a la ejecución de la orden de aprehensión en contra de “A”, éste fue entregado a los agentes de la policía ministerial investigadora del Estado de Chihuahua, conforme al acta circunstanciada de entrega de detenidos ya referenciada en los párrafos que anteceden, a efecto de ser trasladado a la ciudad de Cuauhtémoc, elaborándose al efecto el Protocolo de detenido por orden de aprehensión número 38/12, destacándose que en el apartado correspondiente, se indicó que “A” contaba con tatuajes, mismos que fueron descritos de la siguiente manera: *“Brazo derecho cerca de la axila FUERZAS, brazo izquierdo cerca de la axila ESPECIALES”*.
- 55.** Lo anterior, se corrobora con los datos informativos proporcionados al Visitador ponente por “M”, hermana de “A”, a través del servicio de mensajería electrónico conocido como “WhatsApp”, documentados en el acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022, referido en el párrafo 12 del apartado de evidencias de la

presente determinación, en los que se documentó por parte del rotativo “T”, la detención de “A”, mediante una nota publicada el día 17 de marzo de 2012, en Tapachula, Chiapas, en cuyo margen superior izquierdo obra una fotografía de “A”, de medio cuerpo, con el torso desnudo, apreciándose en ambas axilas las palabras “Fuerzas” y “Especiales”, precisamente en las zonas del cuerpo donde hoy pueden apreciarse las cicatrices con las que cuenta el quejoso, tal y como se aprecia a continuación:



- 56.** Lo que denota sin lugar a dudas, que tanto al momento de su detención así como de su entrega a la justicia de Chihuahua, “A” aún contaba con los tatuajes a los que hizo referencia en su queja, y que ya no contaba con ellos después de que estuvo bajo la custodia de las autoridades del Estado de Chihuahua, lo cual ocurrió a partir del día 17 de marzo de 2012, fecha en la que fue internado en el entonces Centro de Reinserción Social Municipal de Cuauhtémoc, en el cual no ha tenido ni un solo día de libertad, llamando además la atención, que en todo el expediente clínico del quejoso que obra en el expediente integrado por esta Comisión, no se establece que “A” pudiera haberse autoinfligido la maniobra para quitarse por su cuenta los tatuajes estando privado de su libertad, pues en el mencionado expediente clínico, ni siquiera se hace mención de que contara con cicatrices en sus brazos que limitan su movilidad, lo que resulta extraño, ya que de haberse quitado los tatuajes por su cuenta, cuestión que señala fue un proceso doloroso que incluso le causó una infección, es evidente que habría sido atendido de inmediato en las instalaciones del centro en el cual se encuentra privado de su libertad y habría un registro de la atención médica proporcionada; sin embargo, al no existir tal, se refuerza el dicho del impetrante, en el sentido de que fue obligado a que sus tatuajes fueran removidos quirúrgicamente, por lo que resulta indiscutible que los tatuajes le fueron removidos estando ya internado en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra, lo que de acuerdo con el dicho del quejoso, atribuyó a un agente de nombre “B”, sin que obre en el expediente algún dato sobre la persona servidora pública o del personal médico que pudo haber llevado a cabo la remoción de sus tatuajes, que dicho sea de paso, fue realizada en una mala práctica que trajo como consecuencia la dificultad de “A” para movilizar ambas extremidades superiores, tal

y como lo determinó la doctora María del Socorro Reveles Castillo, personal médica adscrita a este organismo.

- 57.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*³
- 58.** Por esa razón, se concluye que en el caso, las violaciones a los derechos humanos que alegó “A” en su queja, referentes a la manera en la que le fueron removidos los tatuajes con los que contaba en ambos brazos, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en su perjuicio.
- 59.** En cuanto al resto de los golpes y malos tratos que “A” dice haber recibido y que han sido detallados en párrafos anteriores, como ya se mencionó previamente, en el asunto en análisis, resulta excesivo el tiempo que transcurrió entre el momento en que los hechos materia de análisis sucedieron y en que inició la investigación por parte de este organismo, lo que dificulta acreditar plenamente los demás malos tratos que refirió “A” en su queja y las lesiones que estos pudieron haberle causado; sin mencionar que el dicho del quejoso resulta inverosímil, respecto a que las personas agentes que lo detuvieron en el Estado de Chiapas, le infligieron los golpes que asegura haber recibido, ya que esa autoridad no fungía como investigadora, sino que, únicamente realizó labores de coadyuvancia con esta entidad federativa que solicitó su apoyo para la detención del quejoso y que al momento de llevarse a cabo este acto, ya existía una orden de aprehensión en su contra, misma que únicamente fue ejecutada por las autoridades del Estado de Chiapas; y que incluso al llegar a Chihuahua, las personas agentes no tenían un móvil manifiesto para ejercer actos de tortura y/o otros malos tratos en perjuicio de “A”.
- 60.** Asimismo, derivado de la imposibilidad de obtener las bitácoras de visitas y salidas del centro penitenciario, como resultado del cambio aludido por la autoridad de

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

orden de gobierno municipal a estatal y del tiempo transcurrido, tampoco existen evidencias suficientes en el expediente, que acrediten que la autoridad sustraía al quejoso de su celda para ejercer actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra de manera reiterada durante dos semanas como lo afirma el quejoso.

- 61.** En síntesis, a pesar de que no se cuentan con indicios suficientes que acrediten actos de tortura ejercidos en perjuicio del impetrante, acorde con las consideraciones desarrolladas en párrafos anteriores relacionadas con las evidencias que conforman el expediente que motiva esta determinación, a criterio de esta Comisión, si resulta factible concluir que “A” fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, derivados de la remoción de los tatuajes con los que contaba en ambos brazos, y que derivado de un proceso quirúrgico mal ejecutado atribuible al personal adscrito al entonces Centro de Reinserción Social Municipal de Cuauhtémoc, le trajo como consecuencia la dificultad para movilizar ambas extremidades superiores; actos que sin duda violentaron su derecho a la integridad física como persona privada de su libertad.
- 62.** No obstante lo anterior, este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no del impetrante en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, pues no se pierde de vista que el quejoso fue sentenciado en un procedimiento abreviado, por los delitos por los cuales fue encausado, según se desprende de la sentencia de fecha 13 de junio de 2012, dictada por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por lo que se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que algunos de los actos denunciados por “A”, violatorios de sus derechos humanos, no hayan existido.
- 63.** En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas

*recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.*⁴

64. Así como el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

*“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente”.*⁵

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

65. Por último, se atiende a la petición del quejoso que se asentó en el acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2022 (visible a foja 315 del expediente), en el sentido de que se consulte el juicio de amparo número "X" en todo lo que le favorezca. Al respecto, este organismo consultó las listas electrónicas de los tribunales federales del Decimoséptimo Circuito, con los datos proporcionados por el quejoso, dando cuenta que al momento de la fecha de emisión de la presente resolución, dicho asunto aún no ha sido resuelto, por lo que no es posible para este organismo hacer alguna valoración al respecto, que pudiera ser tomada en cuenta en beneficio del impetrante, tal y como se muestra con la captura de pantalla que se muestra a continuación, en la que se establece al final del documento electrónico, que no existen sentencias asociadas a ese expediente:

Fecha	Juicio de Amparo	Fecha	Descripción	Estado
1 14-03-2022	Juicio de Amparo	15-03-2022	DEMANDA DE AMPARO. NOTIFIQUESE AL A.M.P.F. ADSCRITO. TENGASE AL QUEJOSO SEÑALANDO DOMICILIO PARA Oír Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON FUNDAME...	VI
2 28-04-2022	Juicio de Amparo	21-04-2022	TENGASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DANDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR ESTE TRIBUNAL. SISARE EL TRAMITE. SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTIAS. SE TIENEN POR EMPLAZADOS AL A.M.P.F. Y A LOS TERCEROS INTERESADOS. DEBE VERIFIAR LAS PARTES POR EL TERMINO DE 15 DI...	VI
3 27-05-2022	Juicio de Amparo	30-05-2022	TENGASE A LA COORDINADORA REGIONAL ZONA OCCIDENTE DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA DE ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GÉNERO Y LA FAMILIA FORAMUNDO ALBERTOS.	VI
4 23-06-2022	Juicio de Amparo	24-06-2022	TENGASE A LA PARTE QUE JUSA AMPLIANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. NOTIFIQUESE AL A.M.P.F. ADSCRITA. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE TERCERO INTERESADA QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL AMPARO ADHESIVO Y FORMULAR ALLEGATOS DENTRO DEL TERMINO DE 15...	VI
5 08-07-2022	JUICIO DE AMPARO	08-07-2022	TENGASE POR RECIBIDO EL OFICIO DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR ESTE TRIBUNAL E INFORMA QUE EL DEFENSOR PUBLICO ASIGNADO A ESTE...	VI
6 28-07-2022	Juicio de Amparo	28-07-2022	FORMANDO EN CONSIDERACION QUE EL 15-VI-2022 CUMPLIÓ « ESTE TRIBUNAL EL LICENCIADO EUGENIO NATEA GUTIERREZ, DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PROTESTAR EL CARGO COMO DEFENSOR PUBLICO DEL QUEJOSO EN CUMPLIMIENTO A LO O...	VI
7 09-10-2022	Juicio de Amparo	09-10-2022	TENGASE A LA PARTE QUE JUSA AMPLIANDO SUS CONCEPTOS DE VIOLACION. NOTIFIQUESE AL A.M.P.F. ADSCRITA. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE TERCERO INTERESADA QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL AMPARO ADHESIVO Y FORMULANDO ALLEGATOS DENTRO DEL TERMINO DE...	VI
8 07-11-2022	JUICIO DE AMPARO	08-11-2022	ACRÉDITASE EL ESCRITO DE LA PARTE (TERCERA) INTERESADA Y TENGASE CON LAS MANIFESTACIONES QUE EN EL MIMO EXPRESA VUELVAN LOS AUTOS A LA PUNENCIA DEL MAGISTRO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ BIMENTAL.	VI
9 03-01-2023	Juicio de Amparo	04-01-2023	FORMANDO EN CONSIDERACION LAS MANIFESTACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA MENOR TERCERO INTERESADA. SE REQUIERE A LA COORDINADORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION Y ACUSACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA ZONA OCCIDENTE PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES...	VI
10 24-01-2023	Juicio de Amparo	25-01-2023	TENGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DEL QUEJOSO Y EN ATENCION A SU CONTENIDO SE LE TIENE FORMULANDO ALLEGATOS. VUELVAN LOS AUTOS A LA PUNENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ BIMENTAL.	VI

Estado de Resultado(s):

No existen Sentencias asociadas para este expediente

IV. RESPONSABILIDAD:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por agentes pertenecientes a la entonces policía ministerial, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones

encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 67.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, así como las del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 68.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 69.** Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 69.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 69.2.** Para esa finalidad, con el consentimiento previo de "A", la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin; en concreto de rehabilitación reconstructiva de los tejidos dañados en sus brazos, conforme a la sugerencia vertida por la profesionista médica de éste organismo, en la evaluación médica relacionada como evidencia en párrafo 7 supra, así como de psicoterapia, ya que conforme a lo establecido por el psicólogo adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en conjunto con el médico adscrito al mismo instituto emitieron el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes conforme al Protocolo de Estambul, ya referenciado en la parte considerativa de la presente determinación, debe ser atendido por psicoterapia, de preferencia con un enfoque cognitivo conductual con pertinencia cultural, enfocada a atender los criterios diagnósticos y secuelas psicoemocionales evidenciadas.
- 69.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren participado en los hechos materia de la queja.

b) Medidas de satisfacción.

- 69.4.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o

relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

- 69.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 69.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere prescrito la facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.
- 69.7.** Asimismo, con independencia de que esta Comisión Estatal, bajo el sistema de protección no jurisdiccional no encontró elementos suficientes, que acrediten plenamente violaciones a los derechos humanos de “A” derivados de actos de tortura en su perjuicio, la Fiscalía General del Estado deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación número “S” de la Dirección de Inspección Interna, en la que aparece como víctima “A”, por la probable existencia del delito de tortura e instruida en contra de quien resulte responsable, toda vez que del informe rendido por esa dependencia, se desprende que al día 24 de enero de 2022, se encontraba aún en etapa de investigación; motivo por el cual le será remitida una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público la integre a la referida indagatoria, al desprenderse de ella consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante.

c) Medidas de no repetición.

- 69.8.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

- 69.9.** Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, se deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, y asimismo, para que en los asuntos de alto impacto, se garantice su seguridad e integridad física mientras se desarrollan sus procesos penales, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en cuanto a la ética policial y el respeto a los derechos humanos que deben aplicar y respetar en cumplimiento con sus atribuciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que la autoridad remitirá a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.
- 70.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 71.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad personal como persona detenida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, con motivo de las acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere

prescrito la facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

SEGUNDA. Se continúe hasta su total conclusión, el expediente “S” abierto en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía de Distrito en Zona Occidente, involucradas en los hechos que originaron la presente Recomendación; lo anterior tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la misma, para que en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 69.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RAFAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación número "S", para los efectos del punto 69.7 de la presente Recomendación.